



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 80/2010.  
ACTOR: MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de seis de febrero de dos mil trece, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de dos mil trece, Tomo 1, página novecientos ochenta y tres y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil trece.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el seis de febrero de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.-** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. --- **SEGUNDO.-** Se sobresee respecto de los artículos 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y de los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia; así como por el oficio IMIPE/CES034/11 de treinta y uno de marzo de dos mil once, dirigido al Presidente Municipal de Jiutepec, en términos del considerando segundo; y, por los oficios IMIPE/108/2010 de trece de octubre de dos mil diez y anexo; IMIPE/CES101/10 de dieciocho de octubre de dos mil diez, dirigido al Director del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua municipal; IMIPE/SE/012/2011 e IMIPE/SE013/2011, en términos del considerando Quinto. --- **TERCERO.-** Se reconoce la validez de los oficios IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de trece de septiembre; IMIPE/CES/101/10 de dieciocho de octubre de dos mil diez; dirigido al Presidente Municipal y al Titular de la Unidad de Información Pública del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; del acta de sesión del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística de trece de octubre de dos mil diez, de la de catorce de abril de dos mil once y de dieciocho de abril de dos mil once; oficio IMIPE/CES/051/2011 de veintisiete de abril de dos mil once,

dirigido al titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento; y, del oficio IMIPE/SE/010/2011; e IMIPE/SE/011/2011, ambos de veintisiete de abril de dos mil once.  
 --- **CUARTO.-** Se declara la invalidez del anexo del oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 de trece de septiembre de dos mil diez, denominado de "Resultados de la Evaluación de las Obligaciones de Transparencia por parte del Poder Legislativo. Evaluación: Junio- Julio 2010", para el efecto precisado en el considerando séptimo".

**Segundo.** Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

**"SÉPTIMO. Estudio de fondo.** --- El Municipio actor controvierte la actuación del Instituto Morelense de Información Pública al efectuar las revisiones de la información pública de oficio. [...] En relación con el anexo del oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, cuyo resultado se encuentra reproducido en el oficio IMIPE/CES101/10, el Municipio aduce que no se especifica la puntuación asignada a cada obligación, pues sólo se refiere en cada caso, sí cumple, cumple parcialmente o no cumple, no obstante que aparece una hoja con la puntuación asignada a cada evaluación y la suma total. --- Este concepto de invalidez es fundado. --- En el anexo de evaluación de los portales electrónicos, se califica el grado de cumplimiento del Municipio de Jiutepec a las obligaciones de transparencia respecto de la información pública de oficio. Lo que se hace de conformidad con los rubros establecidos en los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia. --- Sin embargo, las calificaciones globales obran en un documento por separado con el siguiente contenido [...] Como se advierte, la evaluación es por el período de "junio-julio 2010, y se señala que la sesión fue el trece de septiembre de dos mil diez. Sin que se aclare cuál fue el valor asignado a cada variable. [...] En consecuencia, se declara la invalidez del anexo de 'Resultados de la Evaluación de las Obligaciones de Transparencia por parte del Poder Legislativo. Evaluación: Junio- Julio 2010', para el efecto, de que al momento de cuantificar la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de Transparencia del Municipio, se explique el valor que se da a cada obligación concreta y que dicha sumatoria se vea reflejada en la calificación general. --- Se advierte que en relación con las obligaciones normativas, obligaciones administrativas y de Instalaciones y atención al ciudadano, el número de puntos corresponde al número de renglones revisados, y fácilmente se deduce el porqué de la calificación asignada; sin embargo, al ser parte del mismo documento, debe correr la misma suerte, encontrándose la autoridad obligada a explicitar la calificación asignada".

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante oficio 1386/2013, entregado el doce de abril de dos mil trece, en el domicilio que señaló en autos para tal efecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Tercero.** De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de seis de febrero de dos mil trece, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **80/2010**, invalidó el anexo del oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 de trece de septiembre de dos mil diez, denominado de "Resultados de la Evaluación de las Obligaciones de Transparencia por parte del Poder Legislativo. Evaluación: Junio- Julio 2010", y vinculó al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística a que al momento de cuantificar la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de Transparencia del Municipio, se explique el valor que se da a cada obligación concreta y que dicha sumatoria se vea reflejada en la calificación general.

Al respecto, dado que no obra constancia que acredite el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, **requiérase al citado instituto estatal, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que haya emitido en **cumplimiento al fallo constitucional**.

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.